

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0.50.

# GACETA DE MADRID

## — SUMARIO —

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto concediendo á la ciudad de Melilla los títulos de Valerosa y Humanitaria.—Página 650.

Otro concediendo á la Plaza de Melilla el uso del escudo oficial de la Casa Ducal de Medina Sidonia.—Página 656.

#### Ministerio de Hacienda:

Reales órdenes resolviendo expedientes instruidos á virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, á favor de las Sociedades y Fundaciones que se mencionan.—Páginas 650 y 651.

Otras autorizando á la Sociedad Minas y Ferrocarril de Utrillas y á la Compañía de los ferrocarriles de Buñón y Zalamea á San Juan del Puerto, para que satisfagan en metálico el importe del Timbre con que están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías.—Páginas 651 y 652.

Otra resolviendo el expediente instruido por la Dirección General de la Deuda respecto á la conveniencia de que se dicte una disposición de carácter general que regule el procedimiento que puede seguirse para el pago, en turno especial é inmediato, de los créditos de Ultramar por el concepto de haberes personales, y siempre que lo soliciten por sí los propios interesados ó sus herederos legítimos.—Página 652.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo que el Monumento proyectado á D. Miguel de Cervantes Saavedra se erija en el centro de la plaza del Callao, de esta Corte.—Páginas 652 y 653.

Otra nombrando Profesor interino de Dibujo y Caligrafía de la Escuela Superior de Comercio de Palma de Mallorca, á don Andrés Morey y Llompant.—Página 653.

Otra disponiendo se anuncie á concurso de traslado la provisión de las dos plazas de Profesores numerarios de la Sección

de Letras y las dos de la de Ciencias de la Escuela Normal Superior de Maestros de Tarragona.—Página 653.

Otra ídem ídem. ídem. la provisión de una plaza de Profesora numeraria de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestras de Salamanca.—Página 653.

Otra ídem ídem. ídem. la provisión de las dos plazas de Profesoras numerarias de la Sección de Letras, dos de la de Ciencias y una de la de Labores, de la Escuela Normal Superior de Maestras de Tarragona.—Página 653.

Otra declarando excedente del cargo de Profesor numerario de Matemáticas de la Escuela de estudios superiores del Magisterio, á D. Antonio Lladén y Esmet.—Páginas 653 y 654.

Otra nombrando Delegado del Gobierno en el X Congreso Internacional de Geografía, que tendrá lugar en Roma del 27 del actual al 3 de Abril, á D. Arturo Mifsut Macón, Inspector general del Instituto Geográfico y Estadístico.—Página 654.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden ampliando hasta el 30 de Abril próximo el plazo señalado para la presentación de proyectos para la construcción del ferrocarril estratégico de Puerto-llano á La Carolina.—Página 654.

Otra declarando no son admisibles los documentos presentados por los Ayuntamientos que se indican, referentes á la construcción de los caminos vecinales que se mencionan.—Página 654.

Otra aprobando la propuesta formulada por el Tribunal de exámenes para el ingreso en el Cuerpo de aspirantes á plazas del personal subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 654.

#### Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contentiosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 654.

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.—Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la primera quincena de Febrero último.—Página 655.

HACIENDA.—Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Rectificaciones de créditos.—Página 655.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Seguridad.—Concediendo la excedencia por un año á D. Alfonso Alcalá Martín, aspirante del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona.—Página 655.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Dictando reglas para el mejor cumplimiento de la Real orden de 24 de Febrero próximo pasado, complementaria del Real decreto de 21 del mismo mes, relativo á servicios de Administración y Contabilidad.—Página 655.

Rectificación á la orden de esta Dirección General aprobando el modelo para el libro de registro á que se refiere la regla 3.ª de la Real orden de 24 del actual, en cuyo libro deberán las Jefaturas provinciales de Obras Públicas consignar con rigurosa exactitud los asientos que se determinan en dicha regla 3.ª; publicada en la GACETA del 28 de Febrero próximo pasado.—Página 655.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANTENIDOS OFICIALES del Banco de España (Madrid y Zaragoza), Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, Sociedad de Gasificación Industrial, La Papelera Española, Crédito Balsar de Palma de Mallorca, Compañía de Navegación Vasco Asturiana, Delegación de Hacienda de la provincia de Oviado, Sociedad Unión Ubaldense, y Sociedad anónima Domenech Cert.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Junta Clasificadora de Aspirantes á destinos civiles.—Rectificación á la relación de vacantes adjudicadas en el concurso de Enero último.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Continuación del escalafón de los funcionarios de Administración civil dependientes de este Ministerio.

Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Relación número 294 de créditos por Obligaciones de la última guerra de Ultramar.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pleitos 73 y 74.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### REALES DECRETOS

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio á la ciudad de Melilla, por los meritorios servicios prestados por su vecindario durante las campañas de 1893, 1909 y 1911-1912, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder á la ciudad de Melilla los títulos de Valerosa y Humanitaria.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Alvaro Figueroa.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio á la Plaza de Melilla, y en atención á que los próceres de la Casa Ducal de Medina Sidonia fueron los que organizaron la expedición que dió por resultado la conquista de la misma, de la que se titularon Capitanes generales, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder á la Plaza de Melilla el uso del escudo oficial de la Casa Ducal de Medina Sidonia.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Alvaro Figueroa.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Rafael Ulesia y Cardona, solicitando, como Director del «Primer Consultorio de niños de pecho, Gota de Leche», establecido en esta Corte, y en favor del mismo, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia acompañan los documentos siguientes:

1.º Certificación acreditativa de la personalidad del solicitante;

2.º Certificación de la Real orden de 11 de Abril de 1908, dictada por el Ministerio de la Gobernación, clasificando á la Institución de que se trata como de beneficencia particular, y

3.º Un ejemplar impreso, de cuya exactitud se certifica por el Gobierno Civil, y en el cual consta que el objeto de la Institución es luchar contra la excesiva mortalidad en la primera infancia, á cuyo efecto aconseja á las madres, facilita, á las que no pueden amamantar sus hijos, leche de excelente calidad esterilizada ó maternizada, proveyendo además á los niños pobres de alimentos preparatorios para el destete y premiado con envolturas y vestidos para los niños á las madres que demuestren mayor celo en cuidarlos, y por último, sostiene consulta gratuita para los niños de pecho pobres y enfermos, suministrándoles además los medicamentos; que el Consultorio facilita el número de biberones necesarios para la alimentación diaria de cada niño, gratuitamente á la clase pobre, y mediante una retribución, que varía, aumentando, según sea más elevada la clase social á que el niño pertenezca, á las demás, debiendo emplearse íntegro el producto así obtenido, lo mismo que los demás recursos con que cuenta, en el gasto diario del Consultorio, á excepción de un fondo constituido por donativos y legados, destinado á la construcción de un edificio propio; que en caso de disolución, todos los bienes de la Institución habrán de dedicarse á otra de índole análoga; y finalmente, que los Profesores Médicos prestan desinteresadamente sus servicios al Consultorio:

Considerando que el artículo 193 párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, concedió exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante declaración por este Ministerio oyendo al Consejo de Estado en pleno, y siendo para ello necesario que se presenten documentos que justifiquen la índole de la Institución, sus Constituciones, Estatutos ó Reglamentos y el traslado de la Real orden de clasificación:

Considerando que todos los aludidos documentos se han presentado en este caso, según demuestra la exposición de hechos que antecede, y por ella consta probada también la índole esencialmente benéfica de la institución y la gratuidad de sus servicios, pues si bien por alguno de ellos, cual es el suministro de leche á los niños de clases pudientes, exige una retribución, es ello en beneficio de los pertenecientes á la clase pobre, en favor de los cuales han de invertirse los productos que se obtengan, ampliando así la esfera de acción del Consultorio, sin idea de lucro para la entidad ni para otra persona alguna:

Considerando que el carácter benéfico de estas instituciones, á los efectos de la exención del impuesto, está reconocido en un caso igual al presente por Real orden de 7 de Noviembre de 1912, dictada,

de conformidad con el Consejo de Estado en Pleno, en el expediente promovido por el Consultorio de Niños de Pecho y Gota de Leche de Sevilla, que funciona acomodándose á reglas en un todo semejantes á las de análoga institución de Madrid:

Considerando que el derecho á la exención por parte de la Institución de que se trata, subsiste después de publicada y en vigor la ley de 24 de Diciembre de 1912, ya que el Primer Consultorio de Niños de Pecho, Gota de Leche, tiene todos sus bienes afectos al cumplimiento del fin benéfico que se propone realizar, en tales términos que según queda dicho, aun en caso de disolución han de pasar aquellos bienes á otra institución de índole análoga, constituyendo, por consiguiente, una verdadera fundación que reúne, como las demás de su índole, las condiciones exigidas por la citada ley de 1912, en su artículo 1.º, párrafo 2.º, apartado F, para que la exención proceda:

Considerando que la audiencia del Consejo de Estado ya no es preceptiva, con arreglo á dicha Ley, que en este punto ha derogado la de 29 de Diciembre de 1910, y, por tanto, también la disposición reglamentaria concordada con ella,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, á los pertenecientes á la institución establecida en esta Corte con el nombre de Primer Consultorio de Niños de Pecho, Gota de Leche.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. José Guillermo Fano, Marqués de Núñez, vecino de esta Corte, en la que como Director nato del Hospital Homeopático de San José, de la misma, solicita se declaren exceptuados los bienes de dicho Establecimiento del impuesto de 0,25 por 100 establecido por la Ley de 29 de Diciembre de 1910:

Resultando que se han presentado para justificar la pretensión:

1.º Una copia del acta de toma de posesión del cargo de Director fundacional y Patrono nato del Instituto Homeopático y Hospital de San José, de esta Corte, ante el Notario D. Miguel Rubias, requerido al efecto, cuyo cargo se dice le correspondía por la cláusula 5.ª de la escritura fundacional, y cuya posesión consta tomada en 6 de Diciembre de 1902.

2.º Copias de la escritura de fundación otorgada en Madrid á 5 de Abril de 1878, y la de modificación y adición de la misma en 4 de Octubre de 1878, por las

que consta la institución del Hospital de San José, destinado á la curación, por el sistema homeopático, de las enfermedades agudas y no contagiosas de las clases desvalidas, dotado con bienes particulares y gobernado por las reglas estatuidas por el fundador ó modificaciones hechas por la Junta de patronos; y

3.º Una copia del traslado de la Real orden de 9 de Febrero de 1892, en la que se clasificó el Instituto Homeopático y Hospital de San José como institución de beneficencia particular; y

Considerando que los documentos aducidos justifican la personalidad del recurrente como Director y Patrono nato de la institución, así como que ésta es de beneficencia gratuita, puesto que su objeto es la curación de enfermos pobres, y su dotación la constituyen los bienes donados por el fundador y limosnas particulares, sin que tenga subvención ni cantidad fijada en los presupuestos del Estado, la Provincia ó el Municipio:

Considerando que consta por copia de certificación expedida por Autoridad competente que la fundación á que pertenece el Hospital de San José se clasificó como de Beneficencia particular.

Considerando, por tanto, que el Hospital dicho está comprendido en las instituciones á que se refiere el número 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 sobre derechos reales, y que se han justificado los extremos que el mismo exige:

Considerando que la institución ó establecimiento benéfico de que se trata tiene derecho á la exención del impuesto de 15 centésimas por 100 anual sobre el valor de los bienes de personas jurídicas, que ha sustituido al de 0,25 por 100 establecido por el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, puesto que el apartado letra F del número 2.º del artículo 4.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912 exceptúa los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos ó sus rentas ó productos, y tales circunstancias y requisitos concurren en los bienes del Hospital Homeopático de San José, de esta Corte:

Considerando que, según el preámbulo del proyecto de la ley presentada para la reforma aprobada, sólo es necesaria la audiencia del Consejo de Estado para la declaración de la exención del impuesto referente á los bienes comprendidos en casos especiales ó cuando concurren circunstancias que no son de apreciar en este del Hospital citado,

S. M. el REX (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha

servido declarar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, respecto á los del Hospital Homeopático de San José, de esta Corte.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Sociedad Minas y Ferrocarril de Utrillas, solicitando que se le autorice para satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el número de dichos documentos emitidos por la citada Sociedad en el año precedente, ascendió á 2.720 de cuantía comprendida entre 10.000 pesetas, siendo el importe correspondiente á los mismos 272 pesetas, y la dozava parte, ó sea el importe, término medio, del Timbre correspondiente á los expedidos en un mes, 22 pesetas con 66 céntimos:

Resultando que la Sociedad está conforme en que se fije en 25 pesetas la cantidad que deberá entregar á buena cuenta en fin de cada mes, por el expresado concepto:

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere á este Ministerio la facultad de autorizar á las Compañías de ferrocarriles para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente á sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente á buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias ó convenientes, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes, con sujeción á los modelos adjuntos á dicho Reglamento; y

Considerando que la contabilidad que tiene establecida la Sociedad de que se trata, permite comprobar, día por día y operación por operación, cuantos ingresos integran su negocio y lo que se recauda para el Estado por cada impuesto,

S. M. el REX (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha acordado autorizar á la Sociedad Minas y Ferrocarril de Utrillas para que satisfaga en metálico el importe del timbre con que están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de

mercaderías, fijando en 25 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar á buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda á esa Dirección General y los justificantes de las mismas, que debe presentar mensualmente, habrán de ajustarse á los modelos 19 á 21 que figuran en el apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Compañía de los ferrocarriles de Buitrón y Zalamea á San Juan del Puerto, solicitando que se le autorice para satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el número de dichos documentos emitidos por la citada Compañía en el año precedente, ascendió á 3.975 de cuantía comprendida entre 10 y 1.000 pesetas, y á 10 de 1.000,01 á 2.000 pesetas, siendo el importe del Timbre correspondiente á todos ellos 400 pesetas, y la dozava parte, ó sea el importe, término medio, del Timbre correspondiente á los expedidos en un mes, 33,33 pesetas:

Resultando que la Compañía está conforme en que se fije en 35 pesetas la cantidad que deberá entregar á buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto:

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere á este Ministerio la facultad de autorizar á las Compañías de ferrocarriles para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente á sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente á buena cuenta, disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias ó convenientes, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción á los modelos adjuntos á dicho Reglamento; y

Considerando que la contabilidad que tiene establecida la Compañía de que se trata permite comprobar, día por día y operación por operación, cuantos ingresos integran su negocio y lo que se recauda para el Estado por cada impuesto,

S. M. el REX (q. D. g.), de conformidad

con lo propuesto por esa Dirección General, ha acordado autorizar á la Compañía de los Ferrocarriles de Buitrón y Zalamea á San Juan del Puerto para que satisfaga en metálico el importe del timbre con que están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, fijando en 35 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar á buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuantías que rinda á esa Dirección General y los justificantes de las mismas, que debe presentar mensualmente, habrán de ajustarse á los modelos 19 á 21 que figuran en el apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Dirección General respecto á la conveniencia de que se dicte una disposición de carácter general que regule el procedimiento que puede seguirse para el pago en turno especial ó inmediato de los créditos por el concepto de haberes personales activos ó pasivos, civiles y militares, siempre que lo soliciten por sí los propios interesados ó sus herederos legítimos:

Resultando que la Ley de 30 de Julio de 1904, regulando el pago de Obligaciones de Ultramar procedentes de las últimas guerras coloniales incluyó los créditos por haberes personales activos y pasivos por razón de sueldo en el grupo preferente, siempre que los hicieran efectivos los propios interesados ó sus legítimos herederos, disponiendo al propio tiempo que cuando tales circunstancias no concurren fueran clasificadas estas Obligaciones en el segundo de los grupos establecidos por dicha Ley:

Resultando que respecto á los mandatos anteriores á la promulgación de la Ley, estableció que si no se ratificaban antes del pago del crédito pasara éste á la clase siguiente:

Considerando que por lo tanto, la Ley de 30 de Julio de 1904 se inspiró en el deseo de que los haberes personales por razón de sueldo de las clases militares y civiles fueran cobradas en su integridad por los respectivos acreedores, y en caso de defunción por sus herederos legítimos, siendo el propósito del legislador el de beneficiar en todo lo posible á unos y otros, puesto que el pago á ellos ordena lo sea en cantidad igual al importe del respectivo crédito, mientras que para los casos de cesión establece que el abono se realice en unos casos con la entrega de títulos de la Deuda del 4 por 100 interior

por todo su valor nominal y en otros reduciendo además el importe del crédito al 85 por 100:

Considerando que la conveniencia para el Tesoro de reducir en lo posible los gastos que origina el servicio de pago de tales obligaciones, determinó el que se centralizara aquél en esa Dirección General, y es claro que no residiendo en esta capital la mayor parte de los acreedores, hubo necesidad de dar medios para que pudieran hacer efectivo su derecho, estimándose como el más adecuado y económico el de facilitar el otorgamiento de autorizaciones administrativas para el cobro de tales créditos, con cuyo procedimiento el gasto quedaba limitado para los soldados al abono del timbre de 10 céntimos como reintegro del documento, evitándose así los mayores gastos que origina el poder notarial:

Considerando que en unos casos por ignorancia ó impaciencia de los respectivos acreedores, y en otros por diversas causas, los acreedores directos ceden sus respectivos créditos, ya por el menor gasto que supone el procedimiento del mandato, ya por evitar el quebranto que con arreglo á la Ley ha de sufrir el pago del crédito en los casos de cesión, y vienen utilizando dicho procedimiento para obtener el pago de tales créditos clasificados como preferentes, burlando de este modo el precepto legal:

Considerando que es difícil á la Administración poder distinguir en estos casos los que realmente son verdaderos mandatos de los que envuelven además cesiones del crédito, por lo cual no hay posibilidad de establecer reglas fijas á que atenderse; pero es lo cierto que puede atenderse al noble propósito que inspira la Ley de facilitar el pago á los acreedores directos por algún otro medio, cual lo es el de establecer un turno especial y preferente para el pago de esta clase de créditos cuando sean reclamados personalmente por los acreedores directos ó sus herederos legítimos y sean ellos mismos los que efectúen el cobro:

Considerando que dicho procedimiento no conseguirá en absoluto el fin que se propuso el legislador, pero sí lo realizará en gran parte, puesto que siendo el plazo para la prescripción del crédito el de cinco años, la mayor parte de los acreedores tienen á su disposición un espacio de tiempo prudencial y suficiente para poder hacer efectivo su derecho, teniendo en cuenta que, como consecuencia de la reforma, el pago en estos casos habrá de realizarse en el plazo más inmediato posible á la petición:

Considerando que establecido este beneficio á favor de los acreedores, debe la Administración cuidar, en primer término, de que á la sombra del mismo no se cometan otros abusos originados por el estímulo del interés privado, lo cual puede cortarse con facilidad, ordenando á la

oficina pagadora cuide muy especialmente de que en todo caso, quede suficientemente justificada bajo su responsabilidad, la identidad del preceptor ó preceptores de créditos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo propuesto por V. I.:

1.º Los acreedores directos ó sus herederos legítimos por créditos de haberes activos ó pasivos procedentes de Obligaciones de Ultramar, correspondientes á las clases civiles y militares, que habiendo presentado ó presentasen al cobro, por sí ó por medio de apoderado en esa Dirección General los resguardos nominativos de sus créditos, podrán solicitar personalmente de la misma Dirección el preferente pago de éstas, suscribiendo al efecto el documento que se les facilitará en el Negociado de Ultramar del mismo Centro;

2.º Esa Dirección General anotará en un Registro especial estas peticiones, y adoptara las disposiciones convenientes para el pago preferente del crédito, prescindiendo del turno establecido para los demás casos;

3.º Toda petición de las comprendidas en los artículos anteriores, quedará anulada si el interesado no realiza el cobro del crédito en el plazo de tres meses á contar desde el día del señalamiento para el pago por turno preferente, sin perjuicio del derecho que le corresponda á realizar el cobro por el turno general establecido, y

4.º La Tesorería de ese Centro exigirá cuanto estime conveniente para la identificación de la personalidad del preceptor ó preceptores del crédito, siendo responsable de los pagos que realice sin dicho requisito.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida por V. E. á este Ministerio como consecuencia de la Real orden de 25 de Octubre último, manifestando las dificultades que ofrecen los solares comprendidos en la antigua Plaza de San Marcial, que ocupó el Cuartel de San Gil, para emplazar en aquel lugar el Monumento al insigne autor del *Quijote*, D. Miguel de Cervantes Saavedra, por no estar definida la propiedad del Ayuntamiento sobre dichos terrenos; y teniendo en cuenta las favorables indicaciones que hace esa Alcaldía respecto á la Plaza del Callao en

la parte que ha de cruzar la Gran Vía, cuyo croquis se acompaña por entender que en este sitio la obra de que se trata ha de alcanzar adecuada colocación y la visualidad conveniente por la amplitud de las vías que convergen en dicho punto;

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien disponer que se modifique la Real orden de 25 de Octubre próximo pasado, de que se ha hecho mérito, en el sentido de que el Monumento proyectado al ilustre escritor gloria de las letras castellanas don Miguel de Cervantes Saavedra, se erija en la Plaza del Callao, en el centro de ésta, ó en las confluencias de los dos trayectos en que ha de desarrollarse la Gran Vía, si así se estima conveniente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1913.

LOPEZ MUÑOZ.

Señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta Corte.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Centro por D. Andrés Morey y Llompart, atendiendo á necesidades urgentes de la enseñanza, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el interesado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se le nombre Profesor interino de Dibujo y Caligrafía de la Escuela Superior de Comercio de Palma de Mallorca, con el haber anual de 1.500 pesetas, con cargo al capítulo 11, artículo 2.º del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1913.

LOPEZ MUÑOZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Con objeto de que pueda comenzar á funcionar en 1.º de Mayo próximo la Escuela Normal Superior de Maestros de Tarragona, restablecida por Real decreto de 28 de Febrero último, y en cumplimiento del de 21 de Agosto de 1911,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie á concurso de traslado, por término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA, las dos plazas de Profesores numerarios de la Sección de Letras y las dos de Ciencias de dicha Escuela, dotadas cada una con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

2.º Que sólo podrán aspirar á dichas plazas por este concurso los Profesores numerarios de las Escuelas Normales Superiores de Maestros en cuyos títulos administrativos conste que están abscritos á las respectivas Secciones y reúnan las circunstancias prevenidas en el ar-

tículo 3.º del citado Real decreto de 21 de Agosto de 1911.

3.º Que las condiciones de preferencia que habrán de tenerse en cuenta para la resolución de este concurso serán las determinadas en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de dicha Soberana disposición.

4.º Que los Profesores nombrados en virtud de estos concursos no podrán tomar posesión de sus respectivos cargos hasta 1.º de Mayo próximo; y

5.º Que los aspirantes deberán elevar sus instancias á esa Dirección General, acompañadas de sus hojas de servicios por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1913.

LOPEZ MUÑOZ.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1911,

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie á concurso de traslado por término de diez días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA, una plaza de Profesora numeraria de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestras de Salamanca, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

2.º Que sólo podrán aspirar á esta plaza por el presente concurso las Profesoras numerarias de la Sección de Letras de las Escuelas Normales Superiores que estén en posesión de su título profesional correspondiente;

3.º Que las condiciones de preferencia que habrán de tenerse en cuenta para su resolución, serán las establecidas en los artículos 4.º, 5.º y 6.º del citado Real decreto; y

4.º Que las aspirantes eleven sus instancias á esa Dirección General, acompañadas de sus hojas de servicios por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1913.

LOPEZ MUÑOZ.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con objeto de que pueda empezar á funcionar el 1.º de Mayo próximo la Escuela Normal Superior de Maestras de Tarragona, restablecida por Real decreto de 28 de Febrero último, y en cumplimiento del de 21 de Agosto de 1911,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie á concurso de traslado, por término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real or-

den en la GACETA, las dos plazas de Profesoras numerarias de la Sección de Letras, dos de la de Ciencias y una de Labores de dicha Escuela, dotada cada una con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

2.º Que sólo podrán aspirar á dichas plazas por este concurso las Profesoras numerarias de las Escuelas Normales Superiores de Maestras en cuyos títulos administrativos conste que están abscritas á las respectivas secciones y reúnan las circunstancias prevenidas en el artículo 3.º del citado Real decreto de 21 de Agosto de 1911.

3.º Que las condiciones de preferencia que habrán de tenerse en cuenta para las resoluciones de este concurso, serán las determinadas en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de dicha Soberana disposición.

4.º Que las Profesoras nombradas en virtud de estos concursos no podrán tomar posesión de sus respectivos cargos hasta 1.º de Mayo próximo; y

5.º Que las aspirantes deberán elevar sus instancias á esa Dirección General, acompañadas de sus hojas de servicios, por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1913.

LOPEZ MUÑOZ.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Para cumplimiento de lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 24 de Enero último, modificando el plan de estudios y reduciendo las plantillas del personal docente de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio:

Resultando que de la enseñanza de las Matemáticas en dicha Escuela están encargados los Profesores numerarios don Gabriel Galán y Ruiz y D. Antonio Llardén y Esmet:

Resultando del examen del expediente personal del Sr. Galán que al ser nombrado para el cargo que sirve en la Escuela, desempeñaba en virtud de oposición el de Catedrático de la Universidad de Zaragoza, que en tal concepto figura hoy excedente y con el número 230 (2) en el escalafón de Catedráticos numerarios de Universidades, y está en posesión del título profesional correspondiente:

Resultando del examen del expediente personal del Sr. Llardén que al ser nombrado para el cargo que sirve en la Escuela desempeñaba el de Auxiliar de Ciencias del Instituto general y técnico de San Isidro, para el que fué nombrado, en virtud de oposición y con carácter gratuito, por Real orden de 24 de Abril de 1880, pasando por la de 22 de Julio de 1894 á cubrir la plaza de Auxiliar retribuido con 1.500 pesetas:

Considerando que, si bien en sentido vulgar se comprende por extensión en la palabra Profesorado, tanto las denomi-



naciones de Catedrático, Maestro ó Profesor numerario, como las de Auxiliar, Ayudante ó cualquiera otra que haga relación al desempeño de un cargo docente al tratar de declarar derechos que á su vez puedan lesionar intereses, es preciso atenerse al significado estrictamente legal de las palabras, y que en este sentido, así como la ley vigente de Instrucción Pública al tratar en el título 1.º de la Sección 3.ª del Profesorado en general, comprende dentro de dicha denominación tanto á los Catedráticos como á los Profesores y Maestros, y les exige iguales condiciones y deberes, no menciona á los Auxiliares, cuya misión, según declaró el artículo 186 del Real decreto de 15 de Julio de 1867, es cubrir el servicio de la enseñanza en las vacantes, ausencias y enfermedades de Catedráticos:

Considerando, por tanto, que, de conformidad con el citado artículo 2.º del Real decreto de 24 de Enero último, existe preferente derecho en favor del Sr. Galán para continuar al frente del cargo que sirve en la Escuela,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar á D. Antonio Llardeña y Emet, excedente del cargo de Profesor numerario de Matemáticas de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, con los dos tercios del haber de 3.500 pesetas, que percibía en activo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1913.

LOPEZ MUÑOZ.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Delegado del Gobierno en el X Congreso Internacional de Geografía, que tendrá lugar en Roma del 27 del actual al 3 de Abril próximo, á D. Arturo Mifsut Macón, Inspector general del Instituto Geográfico y Estadístico, con la subvención de 1.750 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1913.

LOPEZ MUÑOZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Centro por D. Fernando Gallo, en concepto de Director de la Compañía del Ferrocarril del Tajuña, manifestando no poder terminar el proyecto del ferrocarril

estratégico de Puertollano á La Carolina en el plazo señalado y solicitando sea éste prorrogado:

Considerando que no se ha presentado ningún proyecto en el plazo fijado, y que al acceder á lo solicitado no se lesiona ningún derecho y se favorecen los intereses de la región por donde el trazado ha de desarrollarse,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se amplíe el plazo señalado para la presentación de proyectos para el ferrocarril estratégico ya mencionado de Puertollano á La Carolina, el cual terminará el día 30 de Abril próximo venidero, á las doce de su mañana.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1913.

VILLANUEVA.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Examinados los documentos remitidos por los Ayuntamientos de Valencia de Mombuey (Badajoz), Palma del Río (Córdoba), Pedroche (Córdoba), Carballeda (Orense), Cortegada (Orense), Puentevega (Orense), Boñar (León), y Cenicero (Logroño), referentes respectivamente á los caminos vecinales de Valencia de Mombuey á Oliva de Jerez (Badajoz), Palma del Río á Fuente Palmera (Córdoba), Pedroche á Guijo (Córdoba), Pedroche á Villanueva (Córdoba), Pedroche á Dos Torres (Córdoba), Serralleira á Faramontaña (Orense), Cortegada á Puentevega (Orense), Felecha á la estación de Boñar (León), y Ceniceros á Ventosa (Logroño), que figuran en el cuadro E. de la Real orden de 9 de Noviembre último, en las cuales no dan garantías suficientes para cumplir los compromisos que habían contraído en sus respectivas ofertas;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, que no pueden ser declarados admisibles de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 28 de Octubre de 1911.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1913.

VILLANUEVA.

Ilmo. señor Director general de Obras Públicas.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar la propuesta formulada por el Tribunal de exámenes para el ingreso en el Cuerpo de Aspirantes á plazas de personal subalterno de Conserjes, Porteros, Ordenanzas y Mozos de los servicios centrales y provinciales dependientes de este Ministerio, y disponer, en consecuencia, que se consideren desde luego incluidos en el citado Cuerpo de Aspiran-

tes por el orden que en la propuesta figuran:

1. D. Leopoldo Casado Pomar.
2. Mariano Ruiz Ambrosio.
3. Maximino Borreguero García.
4. José Leal Ranea.
5. Esteban Román García.
6. Segundo Viaderos Vasco.
7. Julio Serrano Cortés.
8. Aquilino de Juana Matanza.
9. Leonardo López Barriocanal.
10. Nicomedes López Pedrazuela.
11. Lucas Carrero Moreno.
12. Restituto López Fernández.
13. Manuel Bravo Alvarez.
14. Francisco González Díaz.
15. Eustaquio Poncela Poncela.
16. Segundo de la Cruz Heredero.
17. Victoriano Casado Valverde.
18. Eusebio Rodríguez Sánchez.
19. Julio Serrano Caballero.
20. Carlos Ortega López.
21. Casimiro Lapuerta Gil.
22. Cayetano Gargallo Martínez.
23. Pedro Sierra Conde.
24. Gregorio Pedrazuela Fuentes.
25. Bartolomé Carpio Jerez.
26. Francisco Domínguez Carrillo.
27. José María Yápera.
28. Francisco Sánchez Alonso.
29. Luis Paz Marcos.
30. Luis Hernando Castellet.
31. Juan Torres Velasco.
32. Facundo Lucero Lorente.
33. José Ibor Santo Tomás.
34. Germán Basas García.
35. Federico García Arrazola.
36. Valeriano Salvador Zanón.
37. Pablo Ezquerro Ramos.
38. Jenaro Collar Rodríguez.
39. José Suárez Remis.
40. Félix Angel Valdiera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1913.

VILLANUEVA.

Señor Jefe del Negociado Central de este Ministerio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Subsecretaría.

#### ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Orán, participa á este Ministerio la defunción del súbdito español Bernardo Santiago Relucoso de cincuenta y seis años, natural de Cadix, (García) hijo de Antonio y de Antonia de edad viuda y profesión jornalera. Madrid, 27 de Febrero de 1913 = El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

El Cónsul de España en Marsella, participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles:

José Moras Doy, natural de Rubito, de treinta y tres años.

Santiago Sánchez Mayor, natural de Murela, de veinticinco años.

Romualdo Lofarga Bergés, natural de Aneñas, de cincuenta y seis años.

Higinio Capitán Labad, natural de Sarrriana, de veinte años.

Ramón Puig S gur Ferrer, natural de La Junquera, de treinta y cinco años.

Bias García San, natural de Sarriá, de cuarenta y tres años.

Madrid, 7 de Marzo de 1913.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

El Consul de España en Elvas, participa a este Ministerio la defunción de la sábita española, María Engrasia Martínez, de sesenta y cuatro años, soltera, sirvienta, natural de Arroyo del Puercio (Oñeres), dejando algunos bienes.

Madrid, 8 de Marzo de 1913.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

#### CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA

Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la primera quincena del mes de Febrero último, que, con arreglo al artículo adicional de la Ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la GACETA DE MADRID:

Santiago Navas Ortega, 182,50 pesetas anuales.

Laureano Moreno Ponce y María Francisca Molina Moro, 182,50.

Adelaida Moreno Palma, 547,50.

Ólaido Vázquez Parra y María de Loreto Morales Carretero, 182,50.

Sebastiana Payeras Fiol, 182,50.

Diego Carrasco Magiás é Isabel Rendón Lobato, 182,50.

Juan Antonio Martínez Calero, 273,75.

Victorino Martín González y Dominica Pérez García, 182,50.

Juan Martínez Cano, 182,50.

José García Robles y María de Castro Robles, 273,75.

Salvador Ferris Rovira y Dolores Juanes Barberá, 182,50.

Florentino Saca Pérez y María Herrera, 182,50.

Escolástica Hernández Hernández, 182,50.

Silvestre Vidal Abad y Angela Vallo Ascariz, 137.

María Abad Martínez, 137.

Santiago Herranz Ferrada, 182,50.

D. Timoteo Cortés Llana y Salvadora Llepe Fos, 182,50.

María Retana Ruiz de Eguilar, 182,50.

Manuela Fernández Incógnito, 182,50.

José Martínez Frau y Josefa Masanet Mengual, 137.

María Jiménez Osuna, 137.

José Ruiz García y Carmen Lozano Bailester, 182,50.

Josefa Varela Rama, 137.

Inés Fernández Gamara, 182,50.

Francisca Monteón Ferrer, 625.

Madrid, 10 de Marzo de 1913.—P. O., el General Secretario, Madariaga.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

**Junta clasificadora de las obligaciones precedentes de Ultramar.**

##### SECRETARÍA

Habiéndose publicado en la GACETA de 12 de Julio de 1912 el crédito número 6 de la relación 8, 24, á nombre de Manuel Madrilejos González, se rectifica por el presente, á fin de que se entienda publicado á nombre de Manuel Madrida-

no González, que es el verdadero, según manifiesta la Oficina liquidadora.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID, á los efectos oportunos.

Madrid, 10 de Marzo de 1913.—El Secretario, Ricardo Cisneros.—V.º B.º: El Presidente, Pérez Oliva.

Habiéndose padecido un error de copia en el anuncio de rectificación publicado el día 4 del corriente, el consignar el segundo apellido del acreedor número 20 de la relación 7.645, publicada en 13 de Abril último, se rectifica de nuevo por el presente, á fin de que se entienda hecha á nombre de Lorenzo Andueza Fernández, en vez de Fernandina, como aparece publicado.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID, á los efectos oportunos.

Madrid, 10 de Marzo de 1913.—El Secretario, Ricardo Cisneros.—V.º B.º: El Presidente, Pérez Oliva.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

##### Dirección General de Seguridad.

Por Real orden de esta fecha, y á fin de no irrogar perjuicios al interesado, se concede á su instancia, con arreglo al artículo 12 de la Ley de 27 de Febrero de 1908, la excedencia por un año á D. Alfonso Alcañá Martín, Aspirante del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de 8 de Agosto de 1907.

Madrid, 8 de Marzo de 1913.—El Director general, Ramón Méndez.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### Dirección General de Obras Públicas.

Con el propósito del mejor cumplimiento de la Real orden de 24 de Febrero de este año, complementaría del Real decreto de 21 del mismo mes, relativo á servicios de Administración y Contabilidad,

Esta Dirección General ha considerado oportuno dictar las siguientes disposiciones:

1.º Los Pagadores de Obras Públicas darán conocimiento, mediante oficio, al Jefe de la Dependencia, del cobro de los mandamientos de pago el mismo día en que lo efectúen, á la vez que lo comuniquen á la Dirección General de Obras Públicas, según lo prevenido en la regla primera de la Real orden de 10 de Abril de 1894.

2.º Los talones de «entrega por cuenta corriente» de las cantidades que los Pagadores ingresan en la de la Dependencia, según lo prevenido en la regla segunda de la Real orden de 24 de Febrero de 1913, los entregarán al Jefe de la misma el día en que se efectúe el ingreso para que queden unidos al cuaderno de talones.

3.º Para los pagos que se efectúen por mensualidades vencidas, los Pagadores entregarán al Jefe de la Dependencia, dentro del término de los cinco primeros días de cada mes, una relación firmada por los mismos, en la que se expresarán por conceptos los gastos producidos en el mes anterior, y al el expresado Jefe se

halla conforme, entregará al Pagador el talón correspondiente por la cuantía necesaria.

Asimismo entregarán los Pagadores al Jefe de la Dependencia las relaciones correspondientes para el pago de gastos que haya de hacerse en cualquier tiempo, salvo los casos en que el expresado Jefe disponga, sin necesidad del pedido del Pagador, el abono de los servicios que lo requieran.

4.º Además del libro registro que han de llevar los Pagadores, según lo prevenido en la regla 3.ª de la Real orden de 24 de Febrero último, cuyo modelo ha sido aprobado por orden de esta Dirección General de 25 del mismo mes, las oficinas de esa Jefatura llevarán otro libro igual al de los Pagadores, en el que se harán los mismos asientos.

5.º Los Jefes de las respectivas Dependencias dictarán las disposiciones oportunas para el mejor régimen de los servicios, en estricta observancia de la expresada Real orden de 24 de Febrero y de lo que se dispone en la presente orden.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1913.—El Director general, Zorita.

Señores Ingenieros Jefes de los servicios de Obras Públicas en las provincias.

Habiéndose cometido un error de copia en la Orden de esta Dirección General de 25 de Febrero último, publicada en la GACETA DE MADRID del día 28 siguiente, se reproduce, debidamente rectificada:

«La GACETA DE MADRID del día 22 del mes corriente publica el Real decreto, fechado el día anterior, reformando varias disposiciones de la Instrucción de Contabilidad de Obras Públicas de 5 de Octubre de 1883 y del Real decreto de 26 de Mayo de 1905, que á su vez modificó dicha Instrucción, y declarando derogado el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, relativo á la ejecución de obras por Administración.

Asimismo publica la GACETA del día 25 la Real orden de fecha 24 de este mes, dictando algunas disposiciones para la mayor garantía de seguridad de las cantidades libradas, á justificar, con destino á servicios que se ejecuten por Administración y no sean invertidas en pagos inmediatos.

Esta Dirección General llama la atención de V. S. acerca del Real decreto y de la Real orden expresados, encargándole su estricto cumplimiento en la parte que corresponde á esa dependencia de su digno cargo, y al propio tiempo aprueba el adjunto modelo para el libro de registro á que se refiere la regla 3.ª de la mencionada Real orden de 24 del presente mes, en cuyo libro deberán esas oficinas consignar con rigurosa exactitud los asientos que se determinan en dicha regla 3.ª

Para la debida comprobación con los datos del Negociado de Contabilidad y para su complemento y demás efectos oportunos, el Jefe de cada dependencia remitirá á esta Dirección General, dentro del plazo de los tres primeros días de cada mes, una relación de los mandamientos cobrados durante el mes anterior, ajustada al mismo modelo del libro registro.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1913.—El Director general, P. O., G. Velasco.

Señores Ingenieros Jefes de los servicios de Obras Públicas en las provincias.

Modelo á que se refiere la Orden de la Dirección general de Obras públicas de 25 de Febrero de 1913. (Tamaño folio apaisado).

**LIBRO REGISTRO DE MANDAMIENTOS DE PAGO**

EXPRESIÓN DEL SERVICIO	Capítulos.	Artículos.	Conceptos.	IMPORTE DEL MANDAMIENTO	FECHA DEL MISMO	FECHA DEL COBRO	Fecha del ingreso en la Sucursal del Banco de España.	Cantidad que se ingresó en la Sucursal del mismo.	Fecha del término del plazo para la justificación del mandamiento.

En la portada del libro se consignará el título de la dependencia y la expresión «Libro registro de mandamientos de pago». — El Director general, P. O., G. Velasco.